



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda:

1.1.- El señor Manuel Tiberio Ospina, por intermedio de su mandataria, convocó judicialmente a la señora Fabiola Urrea Pinzón, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas.

1.1.1.- Que se declare que la demandada, en calidad de apoderada judicial del señor Manuel Tiberio Bolívar Ospina, incumplió el contrato de mandato otorgado por poder especial, amplio y suficiente y las obligaciones que de este emanaron, cuales fueron la lealtad, fidelidad, buena fe y demás que prescribe la Ley para el adecuado ejercicio de dicho ejercicio y que, como consecuencia, de ello;

1.1.2.- Se declare que por el daño antijurídico causado al aquí demandante este debe ser indemnizado por la convocada en la suma de \$ 46.185.774,03 que corresponden a: \$20.260.260,00 [por daño emergente], que se sustentan en cada uno de los títulos judiciales indebidamente apropiados por la pasiva y por \$ 25.925.514,03 [lucro cesante] correspondientes al provecho que dejó de percibir el convocante, a causa de no habersele entregado los depósitos consignados [intereses].

1.1.3.- Y que se condene al pago por las anteriores sumas, así como a los intereses moratorios que se llegaren a causar durante lo que dure el proceso y hasta la fecha efectiva de su pago.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- Con motivo al proceso ejecutivo elevado ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C. [1100140030262010013700] el demandante confirió poder especial a la togada, Dra. Fabiola Urrea Pinzón, para que en su nombre y representación gestionara sus intereses y procediera con el recaudo del importe incorporado en la letra de cambio base del cobro por valor de \$ 8.000.000 adeudados por el señor Alberto Franco y sus fluctuaciones retardarias.

2.2.- Librado el mandamiento e integrado el contradictorio, se ordenó seguir adelante la ejecución, se fijaron agencias en derecho, se liquidaron las costas del proceso [\$860.828] y se efectuó la liquidación del crédito, cual en ausencia de objeción se aprobó en la suma de \$18.756.179.

2.3.- Es por ello que ante el límite de la medida que previamente se había decretado [\$12.000.000], se solicitó por parte de la togada, de un lado, ampliar la misma en la suma de \$21.000.000, teniendo en cuenta que la sumatoria de la liquidación de costas y crédito resultó superior a tal valor y, de otro, la entrega de los títulos consignados con ocasión al proceso adelantado.

Ruegos que fueron atendidos de forma favorable, y mediante los cuales, luego de varias solicitudes, fueron entregados a la apoderada, habida cuenta de la ratificación del poder, cual desprendió la facultad expresa para recibir.

2.4.- Sin embargo, acusa el actor, que en un ejercicio desleal, la togada dejó de atender sus llamadas, negándose al pago de los títulos; por tanto, ante tal desconfianza este procedió a solicitar al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias información del proceso, a lo cual se le confirma que los depósitos judiciales ya habían sido suministrados a su apoderada; por tal razón revocó el mandato y, a su vez vía petición, procuró ante el Banco Agrario el recaudo del informe detallado de depósitos judiciales donde figura como demandante el hoy promotor.

2.5.- Ejercicio que constató que en (i) abril 25 de 2013, la togada cobró 22 títulos judiciales por la suma de \$11.879.282; (ii) en junio 22 de 2016 cobró 14 títulos por \$5.689.288 y; (iii) en agosto 11 de 2016 cobró 6 títulos por \$1.378.855,85, apropiándose entonces de \$20.260.260, por cuenta del poder conferido.

3.- La defensa

3.1.- A pesar de intimarse a la pasiva, esta guardó silencio y no replicó la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- De los presupuestos procesales.

1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp.

2.2.- Ahora, como quiera que la solicitud probatoria de las partes se supeditó a las documentales que obran al legajo o, lo que es igual, no existir más allá de aquellas, otros medios suasivos para practicar, se configura la causal segunda de la norma en comento, conforme así fue indicado en proveído de octubre 19 de 2022 [derivado 30], determinación que cobró firmeza ante el silencio de los contendores.

3. De los elementos de la responsabilidad civil contractual.

3.1.- Dentro del régimen de responsabilidad civil bajo su modalidad contractual como lo es la que concita el presente asunto, y como en modo reiterado y pacífico lo ha decantado la jurisprudencia y doctrina, reina el sistema de culpa probada, aspecto que implica que es en el convocante en quien recae el deber de demostrar los elementos del juicio que inicia y no, en la pasiva.

Ahora, si bien la demandada puede liberarse de la obligación reparativa que se le imputa mediante la probanza de la ausencia de culpa en su actuar, ello en nada interfiere o releva al demandante en dar credibilidad a los supuestos de la acción que ejerce, todo en el marco de la relación contractual; de modo tal que si el activante no cumple sus cargas probatorias, así el convocado no demuestre su tesis defensiva, no habrá lugar a la prosperidad de las pretensiones.

3.2.- Como se indicó, de la estructura general de la responsabilidad civil, no es ajena la modalidad contractual, motivo por el que, para su prosperidad, se impone la demostración de: (i) un hecho ilícito imputable a la culpa o dolo del deudor, (ii) un daño cierto, directo y determinado o determinable y (iii) un vínculo causal entre los dos anteriores. A falta de uno solo de aquellos, su natural consecuencia es la negativa al reclamo reparativo.

Los contratos están encaminados a crear obligaciones y son fuente fidedigna de responsabilidad. Como el contrato válidamente celebrado es ley para las partes [art. 1602 C.C.] conlleva un *hecho ilícito* cuando es incumplido por el deudor y si tal situación genera un daño resarcible, nace la obligación reparativa. En materia contractual este elemento [hecho ilícito] se compone de dos aspectos: la existencia de un vínculo válido entre las partes y la infracción a las prestaciones por parte del deudor [SC5170-2018]². Así lo ha decantado la jurisprudencia al indicar que:

“(...) presupone la existencia y validez de un pacto jurídico ajustado entre dos o más sujetos de derecho; una desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de los extremos; así como la presencia de un detrimento derivado de tal acontecer; y el nexo causal entre tal omisión y su resultado. Ello es así porque los contratos válidos son ley para las partes (art. 1602 C.C.) quienes desde el momento de su perfección quedan compelidas a honrar las prestaciones asumidas y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su apartamiento unilateral deriven para quien sí cumplió o, cuando menos, se acercó a acatar sus deberes en la forma y términos pactados (...)”³.

En ese orden, un negocio ajustadamente pactado tiene el mismo valor que la ley; sin embargo, no con efectos generales a la sociedad, sino que impera con ese mismo grado coercitivo para las partes que lo suscribieron.

47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 03 de 2018. Exp. 11001310302020060047101, M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2019, rad. 002-2012-00107-01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

4.- Del Contrato de mandato.

4.1.- Es pacífico dentro del asunto, conforme así lo expresan las pruebas documentales adosadas con el escrito inicial y el efecto de presunción de acierto que la falta de réplica de esta conllevó [art. 97 C.G.P.] que se suscribió un contrato de mandato, en el que el señor Manuel Tiberio Bolívar Ospina [poderdante] confirió poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Fabiola Urrea Pinzón [apoderada], para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación el proceso ejecutivo singular contra el señor Alberto Franco Silva, tendiente al recaudo de la suma contenida en letra de cambio por el valor de \$ 8.000.000 así como los intereses de plazo y moratorios que con ocasión a ese impago se causaron.

4.2.- Ahora, no empece de que para esos efectos, el poderdante otorgó además de las facultades contenidas en la Ley, la prerrogativa expresa para recibir y cobrar a su nombre depósitos judiciales constituidos en el proceso, en abstracción de los deberes de lealtad, fidelidad, buena fe y demás que consagra la norma, la apoderada se apropió de forma indebida de los dineros que fueron consignados a órdenes del Juzgado en ejercicio de tal proceso [2010-01370], incurriendo en un incumplimiento contractual.

Entonces, como es sabido, el contrato de mandato ninguna formalidad advierte, más allá de las contempladas en el artículo 65 y s.s del C.P.C, [vigente para la fecha en que se suscribió - hoy 74 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022], lo que de plano conlleva a concluir, que contrario a ser un poder ausente del cumplimiento de sus requisitos, es un acuerdo entre ambas partes donde una confiere a la otra facultades de representación, al paso que la otra acepta la gestión para representarlo.

Documento este que se presume auténtico en tanto que, a más de haberse comprobado que en virtud de este se gestionó el cobro de sumas dinerarias contenidas en depósitos judiciales al interior del proceso para el cual se confirió el mandato, la falta de contestación y replica impidió que se infirmara su validez, pero además, téngase en consideración que a la luz de las documentales anexas a la demanda, se validó que, no obstante haber sido conferidas prerrogativas expresas para recibir dineros al momento de interponerse la demanda ejecutiva, cuando se dispuso la entrega de dineros que refrendo tal facultad.

4.3.- Así las cosas, el hecho lícito se construye de la existencia de un vínculo [que como ya se dijo sí lo hay] y la infracción del mismo o lo que es igual a la demostración del incumplimiento de la prestación que, para el caso en concreto, es la apropiación de dineros por cuenta del mandato conferido o, lo que es igual, el cobro de dineros [favoreciéndose de la atribución para recibir], sin retornarlos a su principal benefactor [poderdante].

5.- De la infracción al contrato de mandato.

5.1.- En cumplimiento del ya estudiado encargo, cual se rige por los articulados contenidos en el mandato, así como las disposiciones emanadas en la Ley, se esperaba que la mandataria gestionara cada una de sus misiones del mejor modo posible, entre estos, la recuperación del importe obligacional del título valor y su pago al benefactor; y pese a que se acreditó la entrega de los dineros a la profesional del derecho, no fue lo mismo en punto a qué manejo se le dio a aquellos y, en particular, cómo fueron puestos a disposición del otorgante acreedor o eventualmente cruzadas cuentas con su representante.

5.2.- Y es que ante la negación indefinida que sustentó la postura del convocante al afirmar “**no pago**”, ocurrieron dos consecuencias;

Por una parte, se trasladó en la pasiva la carga suasiva en punto a demostrar que, contrario a la imputación efectuada en su contra, había respetado sus deberes derivados del vínculo negocial cumpliendo con la entrega de los dineros consignados a órdenes del demandante, trabajo procesal que estuvo totalmente ausente. De otra, que por ser un hecho susceptible de confesión, la ausencia de contestación en la demanda impone la presunción de acierto en el hecho a confesar, es decir, tener por cierto que el incumplimiento se mantuvo, sin que exista dentro del expediente prueba alguna que permitiera infirmar ese aspecto.

5.3.- En ese orden, no cabe duda que (i) existía un vínculo suficiente y válido que imponía el recaudo de dineros en nombre de un tercero; (ii) en ejercicio del mandato se recuperaron dineros que fueron puestos a disposición del acreedor; (iii) en uso del mandato con representación y, en especial, la facultad de recibir, la aquí demandada cobró los dineros que en depósito judicial correspondían a su mandante pero; (iv) nunca los entregó, ni excusó suficientemente esa falta de retorno, generándole un detrimento económico directo al hoy convocante.

5.4.- Es así que la causalidad, en verdad, no admite discusión alguna dado que hay claridad en punto a que el perjuicio patrimonial derivó en el incumplimiento en la adecuada ejecución del contrato de mandato.

6.- De los perjuicios, su existencia y extensión.

6.1.- Pese a la existencia de un daño, no por ello *per se* hay lugar a indemnización, en tanto esta última solo tiene cabida de cara la ocurrencia de un perjuicio y la cuantificación del mismo. Dicha diferencia conceptual es de la mayor relevancia, dado que el primero, en rigor, atiende a la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, como “(...) *consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad persona y, frente al cual, se impone una reacción a manera de reparación (...)*” (SC2107-2018)⁴. Por su parte, el perjuicio, es la directa consecuencia del daño para quien lo sufre y, la indemnización, corresponde al resarcimiento o compensación del “(...) *perjuicio que el daño ocasionó (...)*”⁵

6.2.- Lo importante a destacar, a efectos del estudio del juicio de responsabilidad, es que para hablar de perjuicio reparable, el mismo debe gozar de cierta atribución que le irroge el grado de resarcibilidad, esto es, la certeza y realidad en el mismo o lo que es igual, no ser eventual, meramente hipotético o conjetural, resultando absolutamente imperativo su acreditación procesal con base en los medios de convicción debidamente practicados, en otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y la existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando se demuestre su certidumbre “(...) *porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo (...)*”⁶. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “ (...) *con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]*”⁷.

En ese orden de ideas, comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos el daño, compete su cuantificación en cada una de sus tipologías, ya material ora extrapatrimonial, bajo los criterios de integralidad y equidad (art. 16 L. 446

⁴ CSJ SC. Sentencia de 12 de junio de 2017, rad. 032-2011-00736-01. M.P. Dr. Luís Armando Tolosa.

⁵ Ib.

de 1998); no obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como elemento habilitador, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos *per se*.

Y es que si se observa más a fondo, si no se encuentra comprobado un perjuicio, ya sea por su falta de cuantificación ora por orfandad probatoria, lo cierto es que no tendría sentido lógico una condena de responsabilidad, pues el fin del juicio de responsabilidad civil gravitará siempre en procura de la reparación de una afección derivada de un daño; entonces, si no hay elemento indemnizable se echa al traste con la pretensión declarativa de adeudo civil.

“ (...) El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil”⁶, de modo tal que si no acaeció el menoscabo o “no se puede determinar o no se le pudo evaluar [perjuicio], hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil (...)”⁹.

6.3.- En lo que a perjuicios materiales refiere [único pretendido], que fueron discriminados en daño emergente y lucro cesante, parte de los dineros que no recibió el activante por la infracción contractual a ese mandato [apropiación indebida de los dineros] y el provecho que dejó de percibir el mismo a consecuencia de no haber cumplido con la obligación de pagar cada título judicial, en las fechas en que estos fueron suministrados a la togada.

6.4.- Bajo ese argumento véase que a folios 18 a 21 del derivado 01, logra verificarse el consecutivo de cada uno de los depósitos entregados a la aquí demandada Fabiola Urrea Pinzón, en su calidad de beneficiaria [por virtud del mandato] así:

No.	Título	Fecha de Pago	Estado	Consignante	Valor
1	0003236915	25/04/2013	Efectivo	UAECD	\$ 300.000,00
2	0003273833	25/04/2013	Efectivo	UAECD	\$ 300.000,00
3	0003296715	25/04/2013	Efectivo	UAECD	\$ 300.000,00
4	0003332995	25/04/2013	Efectivo	UAECD	\$ 600.000,00
5	0003397384	25/04/2013	Efectivo	UAECD	\$ 300.000,00
6	0003432649	25/04/2013	Efectivo	UAECD	\$ 300.000,00
7	0003459448	25/04/2013	Efectivo	UAECD	\$ 300.000,00
8	0003491880	25/04/2013	Efectivo	UAECD	\$ 546.758,00
9	0003524219	25/04/2013	Efectivo	UAECD	\$ 546.758,00
10	0003553683	25/04/2013	Efectivo	UAECD	\$ 546.758,00
11	0003586512	25/04/2013	Efectivo	UAECD	\$ 546.758,00
12	0003612744	25/04/2013	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 546.758,00
13	0003645158	25/04/2013	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 546.758,00
14	0003674167	25/04/2013	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 1.277.912,00
15	0003714316	25/04/2013	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 1.093.516,00
16	0003776813	25/04/2013	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 546.758,00
17	0003811751	25/04/2013	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 546.758,00
18	0003863577	25/04/2013	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 546.758,00
19	0003927268	25/04/2013	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 546.758,00
20	0003966487	25/04/2013	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 546.758,00
21	0004011464	25/04/2013	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 546.758,00
22	0004023060	25/04/2013	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 546.758,00
23	0005267855	22/06/2016	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 546.758,00
24	0005267856	22/06/2016	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 536.980,00

⁶ Henao, Juan Carlos. *El Daño. Ediciones Universidad Externado de Colombia, 2007. Pág. 36 -37.*

25	0005267857	22/06/2016	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 536.980,00
26	0005267858	22/06/2016	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 369.870,00
27	0005267859	22/06/2016	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 369.870,00
28	0005267861	22/06/2016	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 369.870,00
29	0005267862	22/06/2016	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 369.870,00
30	0005267878	22/06/2016	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 369.870,00
31	0005267879	22/06/2016	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 369.870,00
32	0005267881	22/06/2016	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 369.870,00
33	0005267882	22/06/2016	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 369.870,00
34	0005267886	22/06/2016	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 369.870,00
35	0005267889	22/06/2016	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 369.870,00
36	0005267891	22/06/2016	Cheque de gerencia	UAECD	\$ 369.870,00
37	0005576574	11/08/2017	Efectivo	UAECD	\$ 739.740,00
38	0005576575	11/08/2017	Efectivo	UAECD	\$ 369.870,00
39	0005576576	11/08/2017	Efectivo	UAECD	\$ 369.870,00
40	0005576577	11/08/2017	Efectivo	UAECD	\$ 369.870,00
41	0005576578	11/08/2017	Efectivo	UAECD	\$ 739.740,00
42	0005576579	11/08/2017	Efectivo	UAECD	\$ 102.600,00
				Total	\$20.260.260,00

De tal relación, se concluye que son 3 las fechas en que se pagaron los depósitos consignados a órdenes del Juzgado por lo que, advirtiendo el lucro cesante, los mismos contrario a generar un interés [según como lo pretende el convocante] sí dejaron de percibirle un provecho o ganancia, en tanto que aun cuando esos valores debieron ingresar al patrimonio del poderdante, no lo hicieron por cuenta de la infracción contractual.

Luego, desde dicha data [fecha de pago] se constituyó la infracción y, por tanto, ante la demostración de la insatisfacción al negocio jurídico, necesario es indexar a la fecha cada adeudo, en los términos previstos en el inciso final del artículo 283 del C.G.P., de la siguiente manera:

Títulos	Total	Fecha de pago	Valor actualizado ⁷
1 a 22	\$ 11.879.282,00	25/04/2013	\$ 19.610.810,21 ⁸
23 a 36	\$ 5.689.288,00	22/06/2016	\$ 8.016.891,67 ⁹
37 a 42	\$ 2.691.690,00	11/08/2017	\$ 3.644.065,37 ¹⁰
		Total	\$ 31.271.773,25

Entonces, la condena a imponer será la sumatoria de los depósitos dejados de percibir más la suma del valor indexado de esos valores, para un total de \$ 31.532.033,25.

6.5.- Para sufragar la condena, se otorgará al demandado el plazo máximo de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, so pena que sobre la referida suma fluctúen réditos moratorios a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera hasta tanto se solvente la totalidad de la condena.

7.- Conclusión.

⁷ Cuyo resultado se obtiene de aplicar la formula $VA=VR*IPC\ Final/IPC\ inicial$. En donde VA significa Valor Actualizado; VR Valor Real; IPC Final; IPC Inicial. Información obtenida de las series de empalme certificadas por el DANE para la última actualización reportada, esto es, febrero de 2023. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

⁸ IPC Final:130,40; IPC Inicial:78,99

⁹ IPC Final:130,40; IPC Inicial:92,54

¹⁰ IPC Final:130,40; IPC Inicial:96,32

7.1.- Del análisis integral del asunto, se encuentra que la relación contractual que ató al demandante y demandado fue infringida, generando con ella una afección de orden patrimonial que debe ser indemnizada en los términos aquí expuestos [daño emergente y lucro cesante], conforme así se pretendió por el convocante.

8.- Costas procesales.

8.1.- En los términos del artículo 365.1 del C.G.P., y ante el éxito de la demanda, se condenará en costas de instancia al extremo demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 6 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR civil y contractualmente responsable a la señora Fabiola Urrea Pinzón, por los perjuicios causados a Manuel Tiberio Ospina, en atención al incumplimiento del mandato conferido; lo anterior, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, **CONDENAR** a Fabiola Urrea Pinzón a pagar en favor de Manuel Tiberio Ospina la suma de \$ 31.532.033,25 a título de perjuicios.

Lo anterior, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que sobre la referida suma, además, fluctúen intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta tanto se solvante la totalidad del pago.

TERCERO: Condenar en costas procesales al extremo demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000. Líquidense por Secretaría en la oportunidad procesal del caso.

CUARTO: En firme, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64ce2dad08ece9e5217a53ec01f0de5659823f1d981143c8cb4f8696fe79a8**

Documento generado en 24/04/2023 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>